

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003 080 2022 00402 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Ochenta Civil Municipal, hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Alejandro Mesa Cardales contra MedPlus Medicina Prepagada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, por lo que pidió ordenar a la accionada resolver su solicitud de fecha 12 de noviembre de 2021.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, que se 12 de noviembre interpuso, vía correo electrónico, un derecho de petición ante la accionada, mediante el cual solicitó la exclusión de Olga Fani Ospino Ramírez del plan complementario de salud prepagada bajo contrato No. 398162, dado que su vínculo matrimonial había terminado. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta de su solicitud.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y el derecho invocado. Al abordar el caso concreto, observó que la accionada dio respuesta de fondo a la petición, incluso antes de la interposición de la presente acción, mediante comunicación del 29 de diciembre de 2021, en la que MedPlus le indicó al actor que el *“PQR no es el indicado para tramitar novedades incluyendo la exclusión de beneficiarios, toda vez que en el clausulado del mismo se señaló claramente el trámite que se debe seguir para la suspensión, terminación y/o exclusión de usuarios por parte del contratante. Igualmente le indicó que las novedades de exclusión pueden ser aceptadas o negadas por la compañía, según el estudio de las áreas involucradas”*, además que *“no es procedente dar curso a las*

solicitudes, “toda vez que no se ha hecho el debido proceso, ni se han ejecutado los estudios de novedades”, puesto que, conforme al clausulado del contrato, se debe hacer la solicitud de exclusión de manera presencial por parte del titular. Comunicación que fue remitida a través del correo electrónico: alejandrocardales@hotmail.com”.

Adicionalmente, precisó que si la respuesta emitida no satisface los intereses del tutelante, ello no implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada y, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable, negando de tal forma el amparo solicitado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, sin exponer argumento alguno para fundamentar su inconformidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, frente al cual se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras

a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

4.3. En el caso de estudio, está probado que la accionante presentó una petición ante la compañía tutelada, de la cual aseguró no haber obtenido respuesta clara y de fondo. Sin embargo, con la respuesta allegada por MedPlus (archivo 006), se evidencia la comunicación de fecha 29 de diciembre de 2021

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

mediante la cual la accionada aborda y contesta la solicitud del actor, la cual fue remitida el 31 de enero de 2022 a la dirección electrónica alejandromezacardales@hotmail.com indicada por él para efectos de sus notificaciones personales, tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que es claro para este despacho que la solicitud elevada el 12 de noviembre de 2021 fue contestada y de dicha respuesta tenía conocimiento antes de la interposición de la presente la tutela.

En este orden de ideas, en línea con lo decidido por el *a quo*, no se advierte por este juzgador que la parte tutelada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición de la accionante, pues como quedó demostrado, la misma dio respuesta a la solicitud de la actora y fue puesta en su conocimiento con anterioridad a la interposición de esa acción constitucional, sin que de ninguna manera implique que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario; lo que conlleva a la negación del amparo deprecado.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1. Confirmar el fallo de tutela de fecha 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Ochenta Civil Municipal, hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR